TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06059-2009-PA/TC
LIMA
JUXSI S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por JUXSI S.A.C. contra la resolución de 22 de septiembre de 2009 (folio 107), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 4 de diciembre de 2008 (folio 47), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) el Director General de dicha institución y el Procurador Público del Ministerio del Interior. La demanda tiene por objeto que se declare la inaplicación de la Resolución Directoral N.° 3198-2008-IN-1704/01, de 27 de agosto de 2008, que le impone la multa equivalente al 15% de la UIT, por supuesto incumplimiento del Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, así como la inaplicación de la Resolución Directoral N.° 3644-2008-IN-1704/1 de 1, de octubre de 2008, que desestima su recurso de reconsideración. Accesoriamente solicita que se ordene la eliminación en su base de datos de todo antecedente de multa, infracción, sanción, etc., así como la suspensión de la ejecución de la carta fianza o, en el supuesto de haberla ejecutado, que se proceda a la devolución del dinero. Alega que la imposición de la multa es arbitraria, por cuanto pese a que en la segunda inspección que se realizó a su local se comprobó que sí contaban con sala de instrucción, almacén, armería y otros, se le ha sancionado.

2. Que el 30 de diciembre de 2008 (folio 66), el 30.° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, en aplicación del artículo 9.° del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 22 de septiembre de 2009 (folio 107), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó la demanda por argumento similar.

3. Que el artículo 5.°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional establece que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. [e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del

hábeas corpus". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (...) Recientemente, ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (...). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él" (RTC 01431-2007-AA/TC, FJ 2).

4. Que, en ese sentido, la presente demanda de amparo debe ser desestimada por improcedente, en la medida en que este Colegiado considera que es en dicho proceso donde debe ser dilucidada la controversia; más aún si para ello se requiere una etapa probatoria amplia en la cual puedan analizarse y valorarse los documentos que obran de fojas 2 a 41.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR